

Juzgado segundo promiscuo municipal.



Florida valle.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, Srvase proveer. Florida V.,

30 SEP 2020
LA SECRETARIA,

Mae
MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Rad. 2020 - 00055

Florida V.,

30 SEP 2020

Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en consideración se encuentra que, por error involuntario del despacho en Auto de fecha abril 15 de 2020, en su parte considerativa se indica que: "Respecto a la solicitud de medida para que se decrete medida de embargo y retención de: los dineros que se encuentran a favor del demandado señor UBERNEY DAGUA; siendo correcto: "Respecto a la solicitud de medida para que se decrete medida de embargo y retención de: los dineros que se encuentran a favor de los demandados señores LUIS ARIEL SANCHEZ MENA, y, ARIEL SANCHEZ VERGARA". Además en su parte considerativa y resolutive Num. 1: Literal "a", se indica de manera errónea, que el valor del pagaré No.8660089125 corresponde a sesenta y cinco millones trescientos setenta y un mil ochocientos setenta y ocho pesos (\$65.371.868) Mcte., siendo correcto: que el valor del pagaré No.8660089125 corresponde a: sesenta y cinco millones trescientos setenta y un mil ochocientos sesenta y ocho pesos (\$65.371.868) Mcte., de conformidad al Art.286 del C.G.P. De igual forma solicita se decrete respecto del pagaré No.8660089301 por valor de \$803.644, el cobro de intereses moratorios a partir del día siguiente al 13 de febrero de 2020, es decir luego de su vencimiento, en tanto en el literal "e" se resolvió no cobrar tales intereses por cuanto la fecha de vencimiento del pagaré antes mencionado, coincidía con la fecha de vencimiento del mismo; encontrando el despacho, que no se tuvo en cuenta la mención de la parte demandante al indicar que se pretendía cobrar intereses moratorios al día siguiente del vencimiento del título valor, el cual correspondía al 14 de febrero de 2020, en tal virtud, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Auto de fecha abril 15 de 2020, en su parte considerativa, dentro del trámite EJECUTIVO propuesto por BANCOLOMBIA S.A., contra los señores LUIS ARIEL SANCHEZ MENA, y, ARIEL SANCHEZ VERGARA, para que dentro del mismo se tengan como demandados, respecto de la solicitud de medidas a los señores: LUIS ARIEL SANCHEZ MENA, y, ARIEL SANCHEZ VERGARA".

SEGUNDO: CORREGIR el Auto de fecha abril 15 de 2020, en su parte resolutive NUMERAL PRIMERO LITERAL "a", dentro del trámite EJECUTIVO propuesto por BANCOLOMBIA S.A., contra los señores LUIS ARIEL SANCHEZ MENA, y, ARIEL SANCHEZ VERGARA, el cual quedará así: "a": Por el saldo insoluto a capital del Pagaré No.8660089125 por valor de sesenta y cinco millones trescientos setenta y un mil ochocientos sesenta y ocho pesos (\$65.371.868) Mcte., suscrito por el demandado el 29 de noviembre de 2018.

TERCERO: CORREGIR el Auto de fecha abril 15 de 2020, en su parte resolutiva NUMERAL PRIMERO LITERAL "e", dentro del trámite EJECUTIVO propuesto por BANCOLOMBIA S.A., contra los señores LUIS ARIEL SANCHEZ MENA, y, ARIEL SANCHEZ VERGARA, el cual quedará así: e) Por el saldo insoluto a capital del Pagaré No.8660089301 suscrito por el demandado ARIEL SANCHEZ VERGARA, el 15 de febrero de 2016, por valor de ochocientos tres mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos (803.644, 00) Mcte., más los intereses de mora sobre dicho pagare a la tasa del 25.14% anual, siempre y cuando no exceda el límite de usura, conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria, contados desde el día siguiente al 13 de febrero de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

CUARTO: En todo lo demás el Auto de fecha abril 15 de 2020, quedará igual y en los mismos términos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

[Handwritten Signature]
BETS PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico
E 1 OCT 2020 No. 044 el contenido

providencia anterior.

El Srío. *[Handwritten Signature]*

Lmb

Radicado: 2015-00093

Demandante: Omar Peña

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Fanny Peña y demás personas inciertas e indeterminadas

Auto No. 339

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Valle, 30 OCT 2020

Habida consideración el auto de fecha septiembre 16 del 2014, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira dentro del proceso ordinario de pertenencia en el que aparece como demandante el señor Omar Peña y como demandados los herederos indeterminados de Fanny Peña y otros dentro del radicado 76 520 31 03 002013 00 206 00 y en tanto el mismo fue remitido por competencia a los Juzgados Promiscuos Municipales de Florida Valle, siendo el mismo asignado por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle, el cual a la fecha tiene el conocimiento del mismo, se insiste por este Despacho Judicial en el recaudó de la prueba decretada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, ello por cuanto dicho Despacho señaló en la parte motiva del citado proveído que una vez surtido el trámite y estando ya listo el mismo para pasar a Despacho se valoraría si había lugar o no a decretar la prejudicialidad, por aquello del trámite penal que por el delito de falsedad en documento público se adelantaba en contra del señor Omar Peña. De conformidad con lo anterior se dispone reiterar lo solicitado a la Fiscalía Seccional de Palmira Valle y de Florida Valle del Cauca con el fin de que informe el estado del proceso investigación que se adelanta contra el señor Omar Peña, como consecuencia de la denuncia formulada por falsedad en documento por parte de la señora Lorena Larrahondo Peña, en tanto se observa que a la fecha no se ha dado respuesta por dichas entidades al mencionado requerimiento. Por secretaría de este Despacho realícese la consulta www.fiscalia.gov.co del SPOA 76520600181201401841, en caso de que la fiscalía no alcance a dar respuesta al requerimiento anterior. Igualmente se dispone insistir a la Personería Municipal de Florida Valle, para que a costa de la parte demandada remita a este despacho copia auténtica de la declaración rendida por el señor Omar Peña, el día 21 de octubre del 2008 como víctima de desplazamiento forzado de la zona rural del municipio de Florida Valle. En lo que respecta a la solicitud de interrogatorio de parte del señor Omar Peña formulada por la Dra. Martha Lucia Ramírez como curadora ad-litem del demandado Carlos Peña, no es factible acceder a la misma, toda vez de que dentro del presente trámite ya se ha agotado la etapa probatoria y obra dentro del mismo interrogatorio de parte que se realizó al demandante Omar Peña, máxime cuando se observa se pide la misma de forma general "interrogar sobre los hechos de la demanda y la pruebas" y no se indica concretamente lo que se pretende con la misma, nótese claramente que no se indica de forma clara y concreta la finalidad de prueba, no encontrándose entonces la pertinencia, y conducencia respecto de la misma y en ese orden de ideas se rechaza de plano la prueba solicitud de prueba de interrogatorio

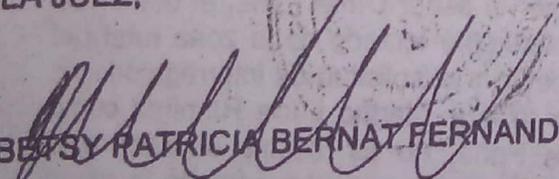
solicitada por la citada curadora de conformidad con el art. 168 del C.G..P. En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

1. Reiterar la solicitud del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, a la Fiscalía Seccional de Palmira Valle y de Florida Valle del Cauca con el fin de que informe el estado del proceso investigación que se adelanta contra el señor Omar Peña, como consecuencia de la denuncia formulada por falsedad en documento por parte de la señora Lorena Larrahondo Peña, en tanto se observa que a la fecha no se ha dado respuesta por dichas entidades al mencionado requerimiento. Por secretaría de este Despacho realícese la consulta www.fiscalia.gov.co del SPOA 76520600181201401841, en caso de que la fiscalía no alcance a dar respuesta al requerimiento anterior.
2. Insistir en la solicitud del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, a la Personería Municipal de Florida Valle, para que a costa de la parte demandada remita a este despacho copia auténtica de la declaración rendida por el señor Omar Peña, el día 21 de octubre del 2008 como víctima de desplazamiento forzado de la zona rural del municipio de Florida Valle.
3. Rechazar de plano la solicitud de prueba de interrogatorio de parte del demandante Omar Peña, formulada por la Dr. Martha Lucia Ramírez, en calidad de curadora ad-litem del demandado señor Carlos Peña, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO. Electronica
E 1 OCT 2020 No. 044 el confor

de providencia anterior.

El Srío. Maj

Estando el presente trámite para audiencia observa la suscrita que dentro del mismo por error involuntario se omitió surtir en debida forma el trámite a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada doctor Rafael Peñaranda por lo cual en esta instancia procesal se hace necesario surtir en debida forma el trámite a la misma, antes de fijar fecha para audiencia para no afectar el debido proceso y se pasa el presente trámite a Despacho para conocimiento de lo anterior. Sírvase proveer, la secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Radicado: 2015-00119 Reivindicatorio de Dominio
Demandante: Mauricio Hernández Vidal
Demandado: Jaime Hernández Barragán

Auto No. 338
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, septiembre treinta (30) del año dos mil veinte (2020)

Habida consideración la constancia secretarial que antecede y verificada la misma observa la Funcionaria Judicial que efectivamente dentro del presente proceso y antes de definir el mismo de fondo es preciso dar aplicación a los artículos 129 inciso 3, respecto del término de traslado y 134 del Código General del Proceso, dado la solicitud de nulidad presentada dentro del mismo por el doctor Rafael Peñaranda en su calidad de apoderado judicial del demandado Jaime Hernández Barragán nulidad que bien sabido es se debe tramitar como inincidente y respecto de las cual es preciso con traslado de la misma por secretaria y a través de los traslados electrónicos a la parte demandante señor Mauricio Hernández Vidal y su apoderado judicial el doctor Jorge Enrique Cuéllar. Igualmente decretar la ilegalidad de los autos No. 204 de marzo 13 de 2020, por medio del cual se reconoció personería jurídica al doctor Rafael Peñaranda, se decretaron pruebas y se convocó audiencia. Y el de agosto 25 de 2020, por medio del cual se convocó a audiencia para el día 30 de septiembre, proveídos expedidos por este Despacho Judicial, a efectos de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa que bien sabido es le asistir a todas las partes dentro de los procesos legales y en virtud a la declaratoria de la citada ilegalidad es necesario reconocer personería jurídica al Dr. Rafael Peñaranda como apoderado judicial del demandado Jaime Hernández Barragán, quien venía siendo representado por la Dra. Eucaris Castro Naranjo, en su calidad de curadora ad-Item. En lo que respecta a la solicitud de copias del presente proceso elevada por el Juzgado Primero Promisco Municipal de Florida se observa que las mismas ya fueron enviadas a dicho Despacho, y en ese orden de ideas no es necesario pronunciamiento alguno al respecto. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Decretase la ilegalidad de los Autos No 204 de marzo 13 de 2020 y agosto 25 de 2020, dentro del presente trámite reivindicatorio de dominio con radicado 2015-00119 propuesto por el señor Mauricio Hernández Vidal en contra del señor Jaime Hernández, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.
2. Reconocer dentro del presente trámite personería jurídica al Doctor Rafael Peñaranda Medina con tarjeta profesional No. 94.873 del C. S. de la Judicatura y como apoderado judicial del demandando señor Jaime Hernández Barragán, quien venía siendo representado por curadora ad-Item.
3. Por secretaria y a través de los traslados electrónicos súrtase el traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante señor Mauricio Hernández Vidal representado por el doctor Jorge Enrique Cuéllar, de la solicitud de nulidad presentada por el doctor Rafael Peñaranda en su calidad de apoderado judicial del demandado Jaime Hernández Barragán, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

la Juez

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION
POR ESTADO Electronico

E 1 OCT 2020 044 el contenido.

providencia anterior.

El Srío. MOS